



Bogotá D.C., 2024-02-13

Concepto Jurídico 0005 -OFJU-DG-2024

Doctora:

ESTHER VIVIANA PEREA CASTRO

Directora Seccional Bolívar

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Cartagena – Bolívar

ASUNTO: Concepto Jurídico

REFERENCIA: Oficio No 025-DRNT-DSVO-2024 2024-01-26

De acuerdo a las funciones otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en el artículo 8°, numeral 2°, del Acuerdo 08 de 2012, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF–, con fundamento en el procedimiento interno y dentro del plazo previsto en la normatividad vigente, se da respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

I. CONSULTA

El 26 de enero de 2024, mediante Oficio No.025-DRNT-DSBO-2024, la Directora Seccional Bolívar solicitó concepto jurídico y planteó los siguientes interrogantes:

« (...) 1. ¿La valoración de estados de salud de una persona privada de la libertad, aplica para adolescentes entre 14 y 18 años, teniendo en cuenta que ellos no cumplen medidas privativas de la libertad de la misma manera que los adultos?

2. ¿Si de acuerdo a la ley, los indígenas tienen una justicia especial con sus propias autoridades y gracias a la misma imponen medidas de aseguramiento en sus resguardos, ellos podrían considerarse como autoridades solicitantes de los estado de salud de personas privadas de la libertad?» -sic-.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De la solicitud surgen los siguientes problemas jurídicos:

NB

Problema jurídico 1. ¿La valoración de estado de salud en persona privada de la libertad aplica para los adolescentes entre 14 y 18, a pesar que no cumplen medidas privativas de la libertad de la misma manera que los adultos?

“Aportamos a la justicia en favor de la vida”.

Calle 7A No.12A-61 piso 5°, correo electrónico: juridica@medicinalegal.gov.co

PBX: 4069944 /77 Ext. 1615

www.medicinalegal.gov.co

Bogotá-Colombia



Problema Jurídico 2 ¿La jurisdicción indígena, puede considerarse como autoridad competente para solicitar la práctica de estado de salud de personas privadas de la libertad?

III. MARCO JURIDICO

Constitución Política de 1991.

Ley 270 de 1996

Ley 600 de 2000

Ley 1098 de 2006

Ley 1142 de 2007

Ley 906 de 2004

Ley 1453 de 2011

Decreto 1953 DE 2014

Convenio 169 OIT

Sentencia T-496 DE 1996

IV. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. La valoración de estados de salud de una persona privada de la libertad.

La relación entre la persona recluida o privada de la libertad y la administración penitenciaria, y las demás autoridades competentes, implican un equilibrio entre los poderes excepcionales otorgados a la administración y la obligación inquebrantable del Estado de proteger los derechos humanos.

Esta perspectiva es coherente con los principios de justicia y derechos humanos que buscan preservar la dignidad de cada individuo, incluso cuando han sido condenados a prisión.

Por ello, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 68 del Código Penal Colombiano «el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar **concepto** de médico legista especializado (...))»

Entonces el estado de salud de una persona privada de libertad requiere que la evaluación sea llevada a cabo por profesionales cualificados, quienes deben seguir normas éticas y

HB

“Aportamos a la justicia en favor de la vida”.

Calle 7A No.12A-61 piso 5º, correo electrónico: juridica@medicinalegal.gov.co

PBX: 4069944 /77 Ext. 1615

www.medicinalegal.gov.co

Bogotá-Colombia



legales para ello el Instituto cuenta con las guías y los parámetros para la práctica de dichos conceptos, previa solicitud de autoridad competente.

4.2. Medidas privativas de la libertad en adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años.

En Colombia, los menores de edad son judicializados a través de un sistema especializado en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Este sistema reconoce la condición especial de los adolescentes y el núcleo fundamental en la rehabilitación y reintegración social.

La imputabilidad de los adolescentes en Colombia inicia a los 14 años. Antes de esa edad, se considera que los menores no tienen la capacidad de comprender la ilicitud de sus acciones.

A pesar de las diferencias en el tratamiento, el sistema asegura que los adolescentes tengan garantías procesales, incluyendo el derecho a la defensa, a un juicio imparcial y a la participación activa en su propio proceso.

El principio de especialidad establece que las medidas impuestas a los adolescentes deben ser proporcionales a su edad, madurez, desarrollo y circunstancias personales.

La imposición de medidas para adolescentes infractores no busca aplicar una pena similar a la de los adultos, por el contrario, pretende que el joven, como sujeto con derechos y responsabilidades, asuma las consecuencias de sus acciones perjudiciales para los demás. Además, busca que participe en un proceso que promueva la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño causado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 187 de la ley 1098 de 2006 se aplicará la privación de la libertad «(..)... en centro de atención especializada... a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión».

En resumen los adolescentes también cumplen medidas privativas de la libertad aunque sean entendidas como « (...) toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad»

13



4.3. Jurisdicción Especial Indígena

Colombia, como Estado Social de Derecho, busca una aplicación de la justicia eficaz y transparente, según la visión del constituyente de 1991. Se enfoca en administradores de justicia comprometidos con la protección de los derechos y libertades establecidos en la Constitución y la Ley, con el objetivo de lograr la convivencia social y la concordia nacional. La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, incorpora a los jueces de paz y la jurisdicción de las comunidades indígenas en la Rama Judicial, conforme a la estructura establecida por la Constitución Política de 1991.

El instrumento legal que hace referencia a la Jurisdicción Especial Indígena es la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la cual en su artículo 12 dispone: «(...) Las autoridades de los territorios indígenas previstas en la ley ejercen sus funciones Jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y a las Leyes. Estas últimas establecerán las autoridades que ejercen el control de constitucionalidad y legalidad de los actos proferidos por las autoridades de los territorios indígenas».

A partir del reconocimiento constitucional de la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) y los pronunciamientos judiciales que abordan sus facultades jurisdiccionales para administrar justicia según sus usos y costumbres, existe una posición orientada a favorecer la autonomía de la –JEI– para respaldar su existencia física y cultural. La Constitución misma señala que esta autonomía tiene límites en el ejercicio y protección de los postulados constitucionales de mayor jerarquía.

En este contexto, surgen dos conceptos que pueden entrar en conflicto: la autonomía de la –JEI– y la protección de derechos de orden superior en casos particulares. Ante posibles colisiones entre estas nociones, la Corte Constitucional ha establecido tres criterios de interpretación.

«MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas solo son admisibles cuando: (i) Sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía, en las circunstancias del caso concreto; y (ii) Sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa, para el ejercicio de esta autonomía. (iii) La evaluación de esos elementos debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad.

MAXIMIZACION DE LA AUTONOMIA PARA LA DECISION DE CONFLICTOS INTERNOS

[...] El respeto por la autonomía de los pueblos indígenas es más amplia cuando se trata de conflictos que involucran únicamente a miembros de una comunidad, que cuando afectan a miembros de dos culturas diferentes (o autoridades de dos culturas diferentes), pues en el segundo caso deben armonizarse principios esenciales de cada una de las culturas en tensión, como lo ha explicado la Corte: (Sentencia T-496 DE 1996

HB

“Aportamos a la justicia en favor de la vida”.

Calle 7A No.12A-61 piso 5º, correo electrónico: juridica@medicinalegal.gov.co

PBX: 4069944 / 77 Ext. 1615

www.medicinalegal.gov.co

Bogotá-Colombia



A MAYOR CONSERVACION DE LA IDENTIDAD CULTURAL, MAYOR AUTONOMIA

«La necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres los que deben ser, en principio, respetados, de aquellos que no conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República, ya que repugna al orden constitucional y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones».

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la aplicación del enfoque diferencial en el servicio forense en comunidades indígenas plantea diversas necesidades que deben abordarse desde una perspectiva de derechos en relación con la Jurisdicción Especial Indígena (JEI).

En virtud del artículo 96 del Decreto 1953 de 2014, la diligencia técnica y científica del INMLCF debe integrarse de manera que fortalezcan el acceso y la administración de justicia, sirviendo como plataforma para consolidar los derechos de la población indígena del país y prevenir revictimizaciones, así como futuras violaciones de los derechos humanos de estas comunidades.

En este contexto, se destaca el principio de interculturalidad, el cual debe garantizar el goce efectivo de los derechos específicos de los pueblos indígenas.

Esto incluye procesos de consulta previa, libre e informada, que posibiliten que cada pueblo ejerza su derecho a decidir sobre su propio destino e intereses de manera autónoma, a través de sus propias autoridades. Este enfoque busca asegurar la participación activa y significativa de las comunidades indígenas en los procesos judiciales, promoviendo su autonomía y respetando sus tradiciones y decisiones.

En ese entendido, la jurisdicción indígena, es autoridad competente para solicitar la práctica de estado de salud de personas privadas de la libertad.

V. CONCEPTO OFICINA JURÍDICA

Al problema jurídico 1: Si, la evaluación del estado de salud en personas privadas de libertad, aplica para adolescentes entre 14 y 18 años, de conformidad con las necesidades y características de esta población, pues si bien es cierto no cumplen medidas privativas de la libertad de la misma manera que los adultos, es esencial abordar las cuestiones de salud de los adolescentes de manera integral, considerando su etapa de desarrollo, su bienestar emocional y físico, así como su contexto legal.

15

“Aportamos a la justicia en favor de la vida”.

Calle 7A No.12A-61 piso 5º, correo electrónico: juridica@medicinalegal.gov.co

PBX: 4069944 / 77 Ext. 1615

www.medicinalegal.gov.co

Bogotá-Colombia



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO

Código del formato:
DG-A-P-023-F001

Versión: 04

Página 6 de 6

Esto puede incluir la evaluación de factores sociales, psicológicos y médicos que puedan afectar la salud de los adolescentes en situación de privación de libertad.

Al problema jurídico 2: La jurisdicción indígena, es considerada como autoridad competente para solicitar la práctica de estado de salud de personas privadas de la libertad, pues gozan de reconocimiento desde la Constitución de 1991. En el caso colombiano, las comunidades indígenas tienen el derecho a aplicar sus propios sistemas de justicia, de acuerdo con sus tradiciones y usos.

En el contexto de estado de salud de personas privadas de la libertad, bajo la JEI el marco legal colombiano establece que el sistema indígena tiene la autonomía para intervenir en asuntos relacionados a sus miembros, siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales y se cumplan los estándares éticos y legales.

Los indígenas, gozan de autonomía jurisdiccional en sus territorios y se encuentran facultados como autoridad para solicitar pericias al Instituto, dentro de los procesos que adelanten con sus tradiciones y cosmovisión.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


MARIELA ISABEL BARRIOS BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica (E)

Proyectó: Javier Arturo Moreno Ramirez - Técnico -Oficina Jurídica 

Paola Liliana Castañeda – Profesional especializado – Oficina Jurídica 

Revisó: Mariela Isabel Barrios Barrios - Jefe oficina Jurídica (E)

“Aportamos a la justicia en favor de la vida”.

Calle 7A No.12A-61 piso 5º, correo electrónico: juridica@medicinalegal.gov.co

PBX: 4069944 /77 Ext. 1615

www.medicinalegal.gov.co

Bogotá-Colombia